



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 572/2021

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que emiten, la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo revaloración de las pruebas, la determinación de la falta de responsabilidad penal del favorecido, el cuestionamiento de que la reparación civil y la imposición de su pago solidario.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del principio de congruencia.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Declarar **NULAS** la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016; y la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, ambas solo en el extremo que impuso a don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre siete años de pena privativa de la libertad (Expediente 004-2016-00-00); en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.
5. Disponer que, en el día de notificada la presente sentencia, se determine la situación jurídica de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Falcón Silva, abogado de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre, contra la resolución de fojas 372, de fecha 14 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2017, don Luis Alberto Falcón Silva, abogado de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre, interpone una demanda de *habeas corpus* (f. 3, Tomo I) en contra de los señores vocales supremos integrantes de la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo Militar Policial, contralmirante CJ AP Pacheco Gaige; mayor general CJ Giles Ferrer; y del general de brigada Esquivel Cornejo; y en contra de los señores vocales supremos integrantes de la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, general de brigada Ramos Espinoza; contralmirante CJ Temple de la Piedra; y del general PNP Rojas Agüero. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016 (f. 149, Tomo I), en el extremo que condena a don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre a siete años de pena privativa de la libertad por el delito de hurto del material destinado al servicio, previsto en el artículo 135, numeral 9 del Código Penal Militar Policial; y (ii) la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017 (f. 185, Tomo I) en el extremo que confirmó la precitada condena (Expediente 004-2016-00-00); y que, en consecuencia, un nuevo colegiado del Fuero Privativo Militar Policial realice un nuevo juicio en contra del coronel EP Jorge Ángel Flores Eyzaguirre.

El accionante refiere que mediante requerimiento fiscal de fecha 30 de julio de 2014, la Fiscalía Militar Policial nro. 9, formuló acusación en contra del favorecido por el delito de hurto del material destinado al servicio previsto en el artículo 135, del Código Penal Militar Policial, cuyo texto legal establece: “el militar o policía que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente pertenecientes al Estado y destinado al servicio militar o policial, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años”. La única agravante que se consideró fue la establecida en el numeral 9, segundo párrafo del artículo 135 del precitado Código que establece que la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el hurto es cometido sobre vehículo terrestre, nave o aeronave, destinada al servicio. Los hechos materia de la acusación consistieron en haber sustraído accesorios de los vehículos camión portatropa, marca Mercedes Benz, modelo UNIMOG, de placas EP 12012 y 12385 asignados al batallón Contra Terrorismo (BCT) nro. 77, con sede en el Rímac que fueron desplazados a la Compañía Mantenimiento y Transporte del Batallón de Comandos y Servicios (BCS) nro. 53, ubicada en el distrito de Chorrillos, e internados como vehículos suyos en la Compañía de Material de Guerra de Chorrillos (Coede), por lo que en el requerimiento fiscal se solicitó que al favorecido se le imponga seis años y tres meses de pena privativa de la libertad.

El accionante manifiesta que la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo Militar Policial condenó a don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre con medios probatorios que no eran idóneos ni suficientes, como tampoco pertinentes, oportunos, ni conducentes para establecer los hechos que configuren el delito de hurto del material destinado al servicio. Al respecto, agrega que: (a) no existe testigo, foto o documento que pruebe que el favorecido es autor del apoderamiento de repuestos de los camiones de placas EP 12012 y 12385; (b) no se ha encontrado un solo repuesto de los camiones en poder del favorecido ni en los vehículos de su propiedad; (c) no se ha acreditado la preexistencia de los bienes para realizar una pericia que valore los bienes, por lo que tampoco se ha determinado el monto del perjuicio patrimonial y de la reparación civil. Por consiguiente, no se ha destruido el principio de presunción de inocencia de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre. Añade que la determinación de la culpabilidad del favorecido solo está basada en testimoniales dispares, contradictorias o que no recordaban los hechos, pero, en concreto, ninguno de los testigos sindicó que haya visto o percibido un apoderamiento ilegítimo por parte del favorecido; es así que el testigo, teniente coronel Simoni Flores Renzo, refiere que en el año 2010 ingresaron dos vehículos UNIMOG porque en el Comando del Ejército se dispuso que se diera de baja a vehículos con más de veinte años de servicio. Por consiguiente, el traslado de los vehículos se debió a una decisión del Comando del Ejército y no a una decisión personal de los procesados; y no se ha acreditado que el favorecido hubiese sustraído los vehículos de su lugar de origen en la Base de Barranca para apoderarse de sus accesorios.

El accionante alega que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial también incurrió en la misma falta de debida motivación de la Sala Suprema de Guerra, pues solo se limitó a reproducir la sentencia apelada; es así que no advirtió que las testimoniales no sustentan la premisa de que los vehículos fueron sustraídos desde la Base de Barranca; especialmente, la declaración del testigo Simoni Flores Renzo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

El recurrente sostiene que la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo Militar Policial y la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, sustentaron la condena al favorecido en una agravante que no fue materia de la acusación fiscal; es así que se consideró que el beneficiado cometió el delito mediante el concurso de dos o más personas, previsto en el artículo 135, numeral 4 del segundo párrafo del Código Penal Militar Policial. El accionante también aduce que, si bien en el artículo 411 del precitado Código se establece que en la condena se podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal, sin embargo, dicha posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta; lo que no ocurrió en el caso del favorecido.

Finalmente, señala que hay falta de motivación en la determinación de la reparación civil, ya que no fue impuesta de manera proporcional y equitativa al daño causado, pues al favorecido se le obliga al pago solidario del mismo monto (S/ 50 000.00) que, a su cosentenciado, pese a que fue condenado por un solo delito.

De otro lado, el accionante indica que con fecha 7 de febrero de 2017 (f. 83, Tomo I), se solicitó ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, la nulidad de las cuestionadas sentencias debido a que se le impuso al favorecido una condena superior a la solicitada por el fiscal. Este pedido fue declarado improcedente por Resolución 4, de fecha 14 de febrero de 2017 (f. 87, Tomo I). El favorecido, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2017 (f. 91, Tomo I), interpuso recurso de reposición contra el extremo de la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, que dispuso devolver los actuados a la Sala Suprema de Guerra del Fuero Militar Policial para que ejecute la sentencia condenatoria; recurso que fue declarado improcedente mediante Resolución 3, de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 93, Tomo I).

El procurador público de la Justicia Militar Policial al contestar la demanda señala que el favorecido desde el primer momento tuvo acceso irrestricto a todos los derechos inherentes a su condición, juntamente con sus cómplices primarios y secundarios; es así que en primera instancia impugnó la sentencia recaída en su contra y se eleva al superior jerárquico. El superior jerárquico militar policial, después de recibir todos los actos de defensa del favorecido, confirmó la condena. Añade que el favorecido contó con defensa técnica e hizo uso de los recursos de impugnación que la ley contempla, siendo que la presente demanda atenta contra el principio del juez natural; es decir, el juez militar policial (f. 205, Tomo I).

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, con fecha 11 de octubre de 2017 (f. 250, Tomo I), declaró improcedente la demanda por considerar que lo que se pretende es que el juez constitucional vuelva a valorar los medios de prueba actuados en el juicio de primera instancia, valoración que también fue realizada en segunda instancia; y declaró infundada la demanda respecto a la determinación de la pena por considerar que se debe acudir a los artículos 31, 32 y 33 del Código Penal Militar Policial para asignar la pena; que la solicitada por el fiscal es solo una propuesta y corresponde al juez imponerla después de realizar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

control de legalidad. Finalmente, el pago de la reparación civil no guarda relación con el derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 372, Tomo I) confirmó la apelada por estimar que no existe falta de motivación de los medios probatorios en la sentencia condenatoria y su confirmatoria; y, en cuanto a que la pena es mayor a la solicitada por el fiscal, se tiene que si bien en forma incorrecta se alega que existe concurso real de delitos, toda vez que el favorecido solo fue condenado por un delito; sin embargo, y conforme con el artículo 31, numeral 2 del Código Penal Militar Policial, la pena resulta adecuada, toda vez que el favorecido tiene un atenuante (no tener antecedentes penales) y una agravante (haber realizado la conducta delictiva con el concurso de dos o más personas). Finalmente, se señala que no se cuestiona el monto de la reparación civil, sino que se cuestiona que para efectos del pago de la reparación civil se dicte con base en el principio de solidaridad, pero no se advierte que se le haya impuesto una cantidad por concepto de reparación civil por el delito de desobediencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016, en el extremo que condena al coronel EP Jorge Ángel Flores Eyzaguirre a siete años de pena privativa de la libertad por el delito de hurto del material destinado al servicio previsto en el artículo 135, numeral 9 del Código Penal Militar Policial; y (ii) la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, en el extremo que confirmó la precitada condena (Expediente 004-2016-00-00); y que, en consecuencia, un nuevo colegiado del Fuero Privativo Militar Policial realice un nuevo juicio en contra del favorecido. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

3. Este Tribunal considera que, en un extremo de la demanda, lo que en realidad se pretende es la revaloración de las pruebas y se determine la falta de responsabilidad penal del favorecido, toda vez que sus alegatos se refieren a que no existe foto, documento o alguna declaración testimonial que pruebe que el favorecido se apoderó de los repuestos de los camiones; que al favorecido no se le encontró repuesto alguno de camión; y que se acreditó que el traslado de los vehículos se debió a una decisión del Comando del Ejército, mas no que el favorecido hubiese sustraído los vehículos de su lugar de origen en la Base de Barranca para apoderarse de sus accesorios. Tales alegatos corresponden ser desestimados en atención a lo que dispone el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, dado que no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual y los derechos conexos invocados.
4. Del mismo modo, el cuestionamiento de que la reparación civil no fue impuesta de manera proporcional y equitativa al daño causado, y que al favorecido se le obligó al pago solidario del mismo monto que a su cosentenciado, pese a que fue condenado por un solo delito; es un asunto que no incide en la libertad individual del favorecido. Por lo tanto, corresponde ser desestimado en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
5. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 1230-2002-HC/TC).
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el Principio de Congruencia o Correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).
7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).

8. En el presente caso, el recurrente alega que don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre ha sido condenado por una agravante que no fue materia de la acusación penal y, sin mayor motivación, se le impuso una pena superior a la que el fiscal solicitó en el requerimiento de acusación.
9. En el Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5 (f. 121, -308pdf-, Tomo I), de fecha 12 de noviembre de 2015, numeral IV. Grado de participación y Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, se señala que el favorecido fue acusado por el delito de hurto de material destinado al servicio, tipificado en el artículo 135, numeral 9 y 10 del Código Penal Militar Policial. En este numeral se señalan las circunstancias modificatorias de responsabilidad y se indica que de conformidad con el artículo 32 del Código Penal Militar Policial, se debe tener presente la atenuante de que se carece de antecedentes penales y, como circunstancia agravante, lo dispuesto en el artículo 33, incisos 6 y 7 del precitado código; esto es 6) la posición de los sujetos activos, 7) concurso de dos o más personas (f. 131, -318pdf-, y 132, - 319pdf-, Tomo I).
10. El Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5, en el numeral VI. Tipificación y Pena señala:

“(...) se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal Militar Policial, en el caso materia de la presente existen circunstancias atenuantes y agravantes por lo cual la pena solicitada se encuadra dentro de los cuartos intermedios, conforme a lo indicado en las circunstancias modificatorias de responsabilidad, siendo la pena conminada por el delito (...) y en el delito de hurto material destinado al servicio no menor de 05 ni mayor de 10 años cuando el vehículo es cometido sobre vehículo terrestre destinado al servicio y sobre material de guerra, bajo dicho contexto (...) los cuartos intermedios (...) y por el segundo delito de 06 años 3 meses a 8 años 9 meses de pena privativa de la libertad” (f. 132, -319pdf-, Tomo I).
11. En el Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5, en cuanto a la Pena a imponerse señala:

“El acusado coronel EP Jorge Ángel Flores Eyzaguirre es presunto coautor del delito de hurto de material destinado al servicio, ilícito tipificado en el artículo 135 numeral 9 y 10 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

Código Penal Militar Policial y subsidiariamente se formula acusación por el delito de afectación de material destinado a la Defensa Nacional, tipificado en el artículo 133 del CPMP la pena de 06 años y 03 meses de pena privativa de la libertad en aplicación del artículo 31 del CPMP con la accesoria de inhabilitación especificada en el artículo 26, inciso 1 del CPMP” (f. 135, -322pdf-, Tomo I).

12. En la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016, I. Parte Expositiva, Primero, numeral 1.4, se hace referencia a la acusación fiscal de fecha 30 de julio de 2014, emitida por el fiscal militar policial 09 (f. 150, -337pdf-, Tomo I). Sin embargo, conforme se aprecia de la Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2015 (f. 64, Tomo I), el Juzgado Militar Policial 09 se inhibió del conocimiento del proceso por carecer de competencia, toda vez que el favorecido tenía el grado de coronel. Por consiguiente, la alegada falta de competencia correspondía también al fiscal militar policial 09; y, por ello, se formuló el Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5.
13. En la acusación fiscal de fecha 30 de julio de 2014 (f. 24, Tomo I) numeral V. Solicitud Principal de tipificación, pena, reparación y consecuencias accesorias (f. 43), se señala respecto al favorecido en cuanto a la Calificación Jurídica que:

“(…) le alcanza responsabilidad por el delito de hurto de material destinado al servicio, previsto en el artículo 135, numeral 9 del Código Penal Militar Policial, y, subsidiariamente, en caso de probarse este delito le alcanza responsabilidad por el delito de afectación de material destinado a la Defensa Nacional previsto en el artículo 133 del mismo cuerpo de Leyes”.

En cuanto a la pena propuesta se señala:

“(…) al existir circunstancias que atenúan su responsabilidad se propone que se le imponga una pena dentro del cuarto mínimo de cuatro años de pena privativa de la libertad con la accesoria de la inhabilitación. En el caso de no acreditarse la comisión del delito de hurto de material de servicio que es el delito más grave, subsidiariamente, le alcanzaría la responsabilidad por el delito de afectación de material destinado a la Defensa Nacional, por lo que en este extremo se propone se le imponga la pena de cuarenta y dos meses de pena privativa de la libertad, con la accesoria de inhabilitación” (f. 45, Tomo I).

14. En el octavo considerando de la sentencia 008-2016-SSG/Rel, se señala que: “el Crl EP Jorge Ángel Flores Eyzaguirre es procesado por el delito de hurto de material destinado al servicio (...) previsto y penado en el artículo 135, literal 9 del CPMP (f. 174, 361pdf-, Tomo I)”. Y, en el considerando noveno (quinto párrafo) de la precitada sentencia se señala que:

“La conducta ilícita del Crl EP Jorge Ángel Flores Eyzaguirre se subsume en la agravante 9) del tipo penal base 135 del Código Penal Militar Policial, considerando que el apoderamiento de los componentes de los UNIMOG (...) corresponden a los vehículos militares Porta Tropa. Al respecto, el hecho que los vehículos se encontraban inoperativos o en condición de PANE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

(término utilizado para denominar el material deteriorado que no ha sido determinado para su baja o pueda ser reparado) no los considera fuera del servicio, máxima cuando no se encontraban de baja del inventario” (f. 178, -365pdf-, Tomo I).

En el considerando Décimo Primero se indica:

“Que para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador tenga en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes del caso concreto, se identifique la pena básica conminada, luego divida el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimos, dos intermedios y uno máximo, conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal Militar Policial, obteniendo que: (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años. (...) El CrI EP FLORES EYZAGUIRRE Jorge Ángel, es autor del delito de hurto del material del estado destinado al servicio teniendo como atenuante carecer de antecedentes penales conforme lo establece el numeral 3) del artículo 32 del Código Penal Militar Policial y como agravantes haberlo ejecutado con el concurso del MY EP ZAVALA ALDANA Juan Enrique Segundo, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 33 del Código acotado, encontrándose en los dos intermedios (segundo y tercer cuarto intermedio) en ese sentido, existiendo concurso real delitos, corresponde sumar las penas privativas de la libertad de cada tipo penal correspondiéndole de 05 a 09 años de pena privativa de la libertad” (f. 181,-368pdf-, y 182,-369-, Tomo I).

Y, en el III. Parte Resolutiva, numeral 1, se condenó al favorecido por el delito de hurto de material destinado al Servicio, previsto en el artículo 135, numeral 9) del Código Penal Militar Policial, a siete años de pena privativa de la libertad (f. 183, -370pdf-, Tomo I).

15. En la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, en I. Antecedentes, Acusación Fiscal se señala:

“A mérito de los recaudos de la investigación preparatoria se produce el requerimiento de acusación formulado por el Fiscal Supremo Militar Policial (...) se acusa al hoy Coronel EP Jorge Ángel FLORES EYZAGUIRRE, como presunto coautor del delito de hurto de material destinado al servicio tipificado en el artículo 135, numeral 9) y 10) del Código Penal Militar Policial y subsidiariamente también formuló acusación por el delito de afectación de material destinado a la Defensa Nacional, tipificado en el artículo 133 del Código Penal Militar Policial, solicitando 06 años y 03 meses de pena privativa de la libertad en aplicación del artículo 31 del Código Penal Militar Policial, con la accesoria de inhabilitación prevista en el artículo 26 inciso 1) del citado texto castrense” (f. 187 -374pdf-, Tomo I).

16. La Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial demandada, en III. Análisis del Caso, Segundo, numeral 3.2.6. Con relación al *quantum* de la pena (f. 197,- 384pdf-, Tomo I) señaló:

“El *A quo* señala que para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador tenga en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes del caso concreto, se identifique la pena básica conminada, luego divida el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimos, dos intermedios y uno máximo, conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal Militar Policial, alcanzándoles a ambos oficiales la atenuante de carecer de antecedentes penales, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 32 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

Penal Militar Policial y como circunstancia agravante para ambos, la prevista en el numeral 7) del artículo 33 de la citada norma, que prevé: “Son circunstancias agravantes en la comisión del delito, salvo disposición contraria a la ley (...) 7. Cuando fuera cometido con el concurso de dos o más personas (...); en tal sentido, la pena a imponerse se encuentra en los dos intermedios (segundo y tercer cuarto intermedio), por lo que; debe confirmarse la recurrida en el extremo que condena al Coronel EP Jorge Ángel FLORES EYZAGUIRRE, por el delito de hurto de material destinado al servicio, previsto y penado en el numeral 9) del artículo 135, del Código Penal Militar Policial, a siete años de pena privativa de la libertad, en agravio del Estado – Ejército del Perú.

Haciendo presente que el *A quo* impuso una pena superior a la solicitada por el Fiscal Supremo ante la Vocalía Suprema, en ejercicio de lo que establece el tercer párrafo del artículo 411 del Código Penal Militar Policial que prevé: “(...) En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal”

17. Cabe precisar que este Tribunal entiende, en atención a lo señalado en la Sentencia 008-2016-SSG/Rel –en cuanto al análisis de la pena– (fundamento 14), y la Resolución 2 (fundamento 16 *supra*), que en la sentencia emitida por la Sala Suprema de Guerra demandada existió un error material al hacer referencia a la acusación fiscal de fecha 30 de julio de 2014 y no al Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5.
18. De la sentencia condenatoria se aprecia que el favorecido fue condenado conforme con la circunstancia agravante específica prevista en el numeral 9, del artículo 135, del Código Penal Militar Policial, de acuerdo con el Requerimiento Acusatorio 012-2015-FMP-FS.VS/5. En el precitado requerimiento se considera la aplicación de las circunstancias agravantes genéricas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 33 del precitado código; es decir, la posición de los sujetos activos y el concurso de dos o más personas. Por ello, en la sentencia condenatoria, para la determinación de la pena, se consideró también la circunstancia agravante genérica prevista en el numeral 7 del artículo 33 del Código Penal Militar Policial.
19. Este Tribunal aprecia que la Sala Suprema de Guerra demandada impuso una pena mayor a la solicitada por el fiscal e hizo referencia a un supuesto concurso real de delitos, aunque el favorecido solo fue condenado por el delito de hurto de material destinado al servicio. Interpuesto el recurso de apelación, correspondía que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial demandada advierta dicha situación; sin embargo, de lo señalado en el fundamento 16 *supra*, la Sala Suprema Revisora se remitió a lo señalado por la Sala Suprema de Guerra demandada y solo hizo referencia al artículo 411 del Código Penal Militar Policial.
20. Asimismo, se ha precisado que el contenido esencial de la motivación se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Sentencia 01291-2000-AA/TC). Empero, la sentencia condenatoria para la determinación de la pena alude a la supuesta existencia de un concurso real de delitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

y le impone al favorecido una pena mayor a la solicitada por el fiscal, sin cumplir con lo previsto en el artículo 411 del Código Penal Militar Policial, que establece la posibilidad de imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, pero dicha posibilidad “debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.” Pese a ello, la Sala Suprema Revisora demandada no hace corrección alguna en relación al concurso real de delitos y solo hace mención al artículo 411 del precitado Código, sin realizar mayor fundamentación al respecto.

Efectos de la sentencia

21. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declaren nulas: (i) la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016; y (ii) la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, ambas solo en el extremo en cuanto se impuso a don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre siete años de pena privativa de la libertad (Expediente 004-2016-00-00); en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.
22. Disponer que, en el día de notificada la presente sentencia, se determine la situación jurídica de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo revaloración de las pruebas, la determinación de la falta de responsabilidad penal del favorecido, el cuestionamiento de que la reparación civil y la imposición de su pago solidario.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del principio de congruencia.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Declarar **NULAS** la Sentencia 008-2016-SSG/Rel, de fecha 9 de setiembre de 2016; y la sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, ambas solo en el extremo que impuso a don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre siete años de pena privativa de la libertad (Expediente 004-2016-00-00); en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

5. Disponer que, en el día de notificada la presente sentencia, se determine la situación jurídica de don Jorge Ángel Flores Eyzaguirre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02125-2018-PHC/TC
HUAURA
JORGE ÁNGEL FLORES EYZAGUIRRE,
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO
FALCÓN SILVA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos.

Lima, 14 de mayo de 2021

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA